

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 89

Fecha: 14/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120190019100	Fueros Sindicales	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO DIEZ	El Despacho Resuelve: Se ordena la acumulación al proceso al proceso el proceso con radicado 05 266 31 05 001 2022 00018 00, ordena la notificación por secretaria del Despacho, y fija fecha de audiencia para para el día 06 de julio de 2022 a las 10.30 A.M. LF	13/06/2022		
05266310500120220001800	Fueros Sindicales	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO DIEZ	El Despacho Resuelve: Se ordena la acumulación del presente proceso al proceso con radicado 05 266 31 05 001 2019 00191 00, ordena la notificación por secretaria del Despacho, y fija fecha de audiencia para para el día 06 de julio de 2022 a las 10.30 A.M. LF	13/06/2022		
05266310500120220016500	Ordinario	VICTOR HUGO CARDONA CALDERON	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Tiene por contestada la demanda, reconoce perosneria. JH	13/06/2022		
05266310500120220024900	Accion de Tutela	JUAN GUILLERMO AGUDELO QUICENO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: concede impugancion. LF	13/06/2022		
05266310500120220027700	Ordinario	MARCO TULIO - MONTOYA VASQUEZ	COVITEC LIMITADA	Auto que admite demanda y reconoce personeria	13/06/2022		
05266310500120220029400	Ordinario	NATALIA ESTRADA QUICENO	CT CONSTING COLOMBIA SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadmite demanda, concede el termino de 5 dias para cumplir con los requisito exigidos por el Despacho. JH	13/06/2022		
05266310500120220029700	Accion de Tutela	SANTIAGO ESCOBAR TORO	UT CONVOCATORIA FGN 2021-- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	El Despacho Resuelve: Declara falta de competencia para conocer la accion de tutela, ordena remitir al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento para que sea acumulada allí al radicado 68 001 31 09 008 2022 00055 00. JH	13/06/2022		
05266310500120220029800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	BULL TRUCKS SAS	El Despacho Resuelve: Declara falta de competencia, ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellin- REPARTO- JH	13/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 14/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	455
Radicado	052663105001-2022-0277-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARCO TULIO MONTOYA VASQUEZ
Demandado (s)	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA – COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA COVITEC LTDA.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor. MARCO TULIO MONTOYA VASQUEZ En contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA – COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA COVITEC LTDA.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, señor JORGE ALEJANDRO GOMEZ BEDOYA o por quien haga sus veces.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA COVITEC LTDA señor CARLOS GRISALES PARRA o por quien haga sus veces.

Se le reconoce personería a la abogada en ejercicio JOHANA CUELLAR TORO, portadora de la tarjeta profesional No 254.075 del C. S. de la J. Quien actúa en nombre y causa propia.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	450
Radicado	052663105001-2019-00191-00 052663105001-2022-00018-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S
Demandado (s)	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO DIEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado los hechos y pretensiones en el presente proceso y del radicado 05266310500120220001800, se tiene que se cumplen con los requisitos del artículo 148 del C.G.P. para ser acumulados, en consecuencia, de oficio se ordena la acumulación del proceso con radicado 05266310500120220001800 al presente proceso, quedando el trámite de ambos en el radicado 05266310500120190019100.

En cumplimiento de lo contenido en el artículo 150 del C.G.P, se les indica a las partes que hasta tanto el proceso con radicado 05266310500120220001800 se encuentren en el mismo estado del trámite del presente proceso, se suspende el mismo; esto es, hasta tanto se tengan por practicadas las pruebas que sean decretadas.

Se fija fecha de audiencia para celebrar audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal Laboral y Seguridad social, y en donde se evacuaran las etapas de decisiones de excepciones previas, saneamiento, fijación del litio, decreto de pruebas y donde además se realizaran las de trámite y juzgamiento para el día MIERCOLES SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)

Ahora bien, por economía procesal y en aras de evitar más dilatación en el trámite, se ordena notificar por la secretaria del Despacho a la demandada

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO DIEZ y a la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMERGENCIAS COLOMBIA S.A.S - SINTRAEMERGENCIAS - de la existencia del proceso con radicado 05266310500120220001800.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	451
Radicado	052663105001-2022-00165-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	VICTOR HUGO CARDON CALDERON
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Por haberse contestado la demanda dentro del término oportuno y por cumplir con los presupuestos del Artículo 31 del C.P.L y SS, se tiene por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 284.430 del C. S de la J a para representar los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00249-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, trece (13) de junio dos mil Veintidós (2022)

Ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN –SALA LABORAL, se concede la impugnación debidamente interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- el día siete (017) de junio de dos mil veintidós (2022) en contra la sentencia proferida por el Despacho, el seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), en la acción de tutela promovida por el señor JUAN GUILLERMO AGUDELO QUICENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

En forma oportuna remítase el expediente al Tribunal.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00452
Radicado	052663105001-2022-00294-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	NATALIA ESTRADA QUICENO
Demandado (s)	CT CONSTING COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la parte introductoria de la demanda, en cuanto al trámite de proceso, toda vez, que en un aparte se indica que es de primera y en otro que es de única instancia.
- Adecuar los hechos de la demanda, suprimiendo transcripción normativa, valoraciones y liquidaciones, de las cuales puede hacer uso en el acápite de razones de derechos.
- Aportar certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada.
- En los términos del Artículo 74 del CGP, deberá aportar poder, en el que indique las pretensiones del proceso.
- Deberá aclarar la solicitud de pruebas en poder de la demandada, toda vez, que se piden documentales, de las cuales no hay discusión en el proceso, como son: afiliación a la seguridad social y pago de salarios.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SERGIO ALAIN DUQUE GOMEZ, portador de la TP. No. 355.731 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0453
Radicado	052663105001-2022-000298-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	BULL TRUCKS SAS.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por La Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. en contra de BULL TRUCKS SAS., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12'497.953), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria; UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'199.000), por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 19 de mayo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia

AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019

reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 28 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25 del 04 de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 15, documento digital N° 01)*; por lo que, acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo conforme a lo establecido en el requerimiento previo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -

REPARTO-.

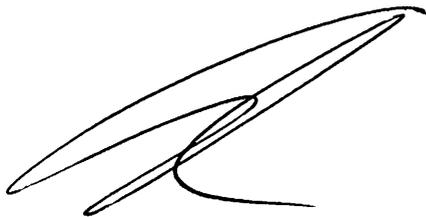
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A., en contra de BULL TRUCKS SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO CORREA ROJAS
JUEZ